REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RADICADO: 44001310500220170016701

Riohacha, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Aprobado en sala de la fecha, según consta en Acta Nº81)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Conoce la Sala de la apelación interpuesta por la demandante y el demandado **Fondo Nacional del Ahorro**, y el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia dictada el 23 de julio de 2020, por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, dentro del proceso impetrado por **HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Por disposición del articulo 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes..

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA

HECHOS

HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA se vinculó con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el <u>12 de febrero de 2007</u>, cuya relación laboral finalizó el 12 de marzo de 2012, habiendo sido contratada inicialmente con intermediación de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ACTIVOS S.A.**, mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra o la labor determinada, desempeñando el cargo denominado auxiliar administrativo por el periodo de 12 de febrero de 2007 al 25 de enero de 2008, percibiendo un salario de \$870.000.00.

Una vez finalizado el contrato anterior, se suscribió un nuevo contrato de trabajo por el término de la duración de la obra o labor contratada, con intermediación de la empresa de servicios temporales **HUMAN TEAM LTDA**, comprendido desde el 28 de enero al 4 de febrero de 2008 con el mismo salario de \$870.000.00; sin embargo, el cargo desempeñado cambió en denominación al de asesor de punto de atención con las mismas funciones.

Luego, sin solución de continuidad se suscribe contrato con la empresa de servicios temporales **RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA MATER** por el periodo comprendido entre el 5 de febrero al 30 de marzo de 2008 en la denominación de auxiliar administrativo con las mismas funciones y una asignación salarial de \$1.009.000.00.

Por orden del Fondo Nacional del Ahorro, se suscribió un nuevo contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales **ACTIVOS S.A.**, comprendido entre el 1º

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

al 30 de abril de 2008, con un salaro de \$870.000.00 en el cargo de auxiliar administrativo con las mismas funciones.

Finalizado el vínculo, se ordenó suscribir nuevo contrato con la empresa de servicios temporales **RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA MATER**, desde el 2 de mayo de 2008 al 15 de marzo de 2009 y con una asignación salarial de \$1.009.000.00, bajo la denominación de auxiliar jurídico y administrativo pero, con las mismas funciones inicialmente asignadas.

A partir del 16 de marzo de 2009 se le ordenó vincularse al **FN**A por intermedio de la empresa **TEMPORALES UNO BOGOTÁ S.A.** y en cumplimiento de dicha intermediación suscribe 4 contratos sucesivos de trabajo que datan del 16 de marzo de 2009 al 23 de marzo de 2010, 26 de marzo al 30 de junio de 2010, 2 de agosto de 2010 al 25 de marzo de 2011 y 5 de abril de 2011 al 12 de marzo de 2012, considerándose esta fecha como el extremo temporal final en su relación con la demandada FNA, toda vez que se informa a la demandante que no será contratada nuevamente.

La labor desempeñada fue inherente a las actividades propias del FNA en Riohacha estando subordinada a éste.

La demandante radicó ante el FNA petición formal el 1° de diciembre de 2014, encaminada al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones y beneficios contenidos en la Convención Colectiva, para su caso, la que regía para el periodo 2002-2003 vigente hasta el año 2011 y la convención suscrita posteriormente, cuya vigencia inició para el periodo 2012-2013, sin perjuicio de su reconocimiento como trabajadora oficial del FNA.

PRETENSIONES.

 Que se declare que entre la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA exisitó

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

una relación laboral con extremos temporales del 12 de febrero de 2007 al 12 de marzo de 2012.

- 2. Se condene al FNA a que cancele a la demandante el subsidio(beneficio) de alimentación contemplado en el artículo 24 de la Convención Colectiva suscrita entre el FNA y el SINDICATO DE TRABAJADORES de la entidad por la totalidad del tiempo servicio por un valor de \$14.989.280.00.
- 3. Condenar a la demandada a que cancele a su representada la prima técnica liquidada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal C de la Convención Colectiva suscrita entre el **FNA** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES** de la entidad, complementada con lo expuesto en los art. 5,8 y 10 del Decreto 2164 de 1991, la cual predica que se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento(50%) del valor de la misma, prestación que se reclama por la totalidad del tiempo servido por valor de \$28.991.610.00.
- 4. Que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal D de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad por valor de \$2.829.925.00.
- 5. Que se condene a la demandada al pago de la prima extraordinaria, liquidada de conformidad con lo contemplado en el art. 25. Literal E de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad por valor de \$2.703.087.00.
- 6. Que se condene a la demandada al pago de la prima de vacaciones liquidada de conformidad con lo contemplado en el art. 25. Literal F de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad por valor de \$6.982.867.00.
- 7. Que se condene a la demandada al pago del estímulo de recreación liquidado de conformidad con lo contemplado en el art. 25, literal G, de la Convención Colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de trabajadores de la entidad, por valor de \$2.853.186.00.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

- 8. Que se condene a la demandada al pago de la prima de navidad liquidada de conformidad con lo conemplado en el art. 25. Literal H de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad por valor de \$8.916.206.00.
- 9. Que se condene a la demandada al pago de la bonificación pro servicios prestados, liquidada de conformidad con lo contemplado en el art. 25. Literal I de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad por valor de \$2.464.169.00.
- 10. Que se condene a la demandada al pago de la bonificación especial de recreación, liquidada de conformidad con lo contemplado en el art. 25 Literal J de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad por valor de \$492.833.00.
- 11. Que se condene a la demandada al pago de las cesantías, por valor de \$69.300.741.00.
- 12. Que se condene a la demandada a aplicar sobre los salarios devengados, a partir del inicio de su relación laboral, los incrementos, tal como lo ordena la convención colectiva en su art. 31 y se ordene el pago de las diferencias que surjan con respecto a los devengados.
- 13. Que se condene a la demandada a cancelar a la actora la indemnización moratoria por el no pago de las acrencias adeudadas, tal como lo consagra el Decreto 797 de 1949, correspondiente a la suma equivalente a \$33.433.00 a partir del 13 de marzo de 2012.
- 14. Que se condene a la demandada al pago de los intereses de mora previstos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, aplicable en virtud a la mora en la consignación de las diferencias en las cesantías.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.2.1. EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no tiene vínculo laboral como trabajadora oficial o empleada pública con dicho Fondo.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y como excepciones de fondo INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO COMO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

- 2.2.2. El llamado en garantía ACTIVOS S.A.S. descorrió traslado de la demanda y del llamamiento efectuado por el F.N.A. indicando que suscribió con la demandante dos contratos individuales de trabajo por la duración de una obra o labor. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE ACTIVOS S.A.S.
- **2.2.3.** El representante de la RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL ALMA MATER solicitó llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demandante y propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA LA VINCULACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, LEGAL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON EL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COMPENSACIÓN, INNOMINADA.

2.2.4. La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda e impetró las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO-SUEJE- PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A. y frente a la demanda propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDAS, PÉRDIDA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA SOLICITAR UNA CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

En lo que respecta al llamamiento en garantía, propuso también las excepciones de AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO FNA, AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO, AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GARANTIZADO DE LA PÓLIZARED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO HOY SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO-SUEJE/CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD O AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA.

2.2.5. TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. impetró la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 23 de julio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante indicando que ésta demostró la existencia de los tres elementos configurativos del contrato de trabajo, razón por la cual declaró la existencia del contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 12 de marzo de 2012.

Respecto de las pretensiones económicas de la demanda, negó las mismas, aduciendo que tienen origen en la convención colectiva luego, refirió que la demandante no demostró válidamente ser beneficiaria de la misma, en virtud de lo cual se abstuvo de pronunciarse respecto de la sanciones e indemnizaciones solicitadas indicando además que, ante las resultas, por sustracción de materia era innecesario emitir pronunciamiento de fondo respecto de los llamamientos en garantía.

En relación con el papel de las empresas de servicios temporales en la contratación de personal en misión, refirió que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha manifestado que cuando las empresas de servicios temporales utilicen su fachada para mimetizar vinculaciones laborales respecto de quiénes son sus reales o verdaderos empleadores, en realidad no tendrán aquella calidad, pues se

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

convierten en simples intermediarios mientras que las empresas usuarias se convierten en la verdadera y directa empleadora.

Refirió que en los hechos primero y segundo de la demanda, la parte actora afirmó que prestó sus servicios personales para el Fondo Nacional del Ahorro desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 12 de marzo de 2012, cumpliendo funciones como auxiliar administrativo y/o asesor de punto de apoyo en el punto de atención que el Fondo Nacional tiene en la ciudad de Riohacha, lo cual logró demostrar con los contratos de trabajo suscritos con la empresa de servicios temporales HUMAN TEAM LTDA para desempeñar el cargo de asesor, así como con el contrato suscrito con la RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO-ALMA MATER, además de las certificaciones que dan cuenta de la vinculación por contrato temporal.

En lo que respecta a la calidad de la demandante como beneficiaria de la convención colectiva, refirió que revisadas las mismas, éstas cumplían con el requisito de forma, pues tienen la constancia del depósito oportuno, lo que permite valorarlas como pruebas. Refirió que el sindicato suscriptor fue SINDEFONAHORRO, sin hacer ninguna mención en la convención colectiva respecto de si dicho sindicato actuaba como mayoritario para la fecha de la suscripción de la convención o para la fecha de la vigencia de la relación laboral declarada en el proceso.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el carácter mayoritario del sindicato puede ser demostrado por cualquier medio, por cuanto en este tópico la ley no estableció prueba solemne o un medio de prueba específico, indicando que en todo caso debe existir prueba de dicha condición, pues tal como lo establece el artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo, las convenciones colectivas suscritas entre empleadores y sindicatos se aplican solamente a los miembros, salvo que el sindicato tenga la condición de mayoritario, caso en el cual cobija por igual a todos los trabajadores de la empresa sin importar si son sindicalizados o no.

Aseveró que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato que agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

la convención se extienden a todos los trabajadores, extensión que se aplica si el sindicato, sin ser mayoritario, al momento de la suscripción cumple esa condición de manera posterior.

Adujo que la demandante debía demostrar su afiliación al sindicato suscribiente de la convención, que adhirió a ella, o que el sindicato firmante tiene la condición de mayoritario, refiriendo que la demandante aportó con su demanda oficio dirigido a una persona diferente a la demandante, de fecha 29 de marzo de 2017, en el que se indica que a la fecha el sindicato contaba con más de la tercera parte de los trabajadores, siendo sindicato mayoritario; sin embargo, no probó que para la fecha de suscripción de la convención, o durante la vigencia de la relación laboral, el sindicato actuó o no como mayoritario de la convención colectiva de trabajo, en virtud de lo cual se abstuvo de pronunciarse respecto de la sanciones e indemnizaciones solicitadas.

Indicó además que cuando se reclama la reliquidación de las prestaciones sociales, la parte interesada debe acreditar en juicio el valor de lo pagado y los errores de la liquidación de lo pagado, sin indicar en los hechos de la demanda cuales fueron los valores pagados por concepto de cesantías y, como ninguna prestación adicional se le ha reconocido, no se dan los requisitos para reliquidar las cesantías.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la providencia de primera instancia, las partes apelaron, efectuando los siguientes reparos:

2.4.1. DEMANDANTE

Indicó que a pesar de estar conforme con la declaratoria de trabajadora oficial de la demandante, discrepa de la negativa de reconocer las prestaciones convencionales bajo el argumento de que no se demostró que el sindicato fuera mayoritario para la fecha de suscripción de la convención o para la vigencia de la relación laboral declarada.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Refirió que aparece en el expediente certificación que da cuenta que el sindicato denominado SINDEFONAHORRO tiene el carácter de mayoritario desde el mes de enero 2007 y al menos hasta el mes de marzo 2017.

Adujo que el hecho de que la prueba aportada sea dirigida a otra persona, que entre otras cosas fue también trabajadora del Fondo, es irrelevante, toda vez que lo que se pretende es que se aprecie el contenido de la misma, relativo a la calidad de sindicato mayoritario y no el destinatario de la misma.

Indicó que es contradictorio que la juez de instancia indique que la prueba de la calidad del sindicato mayoritario no es solemne y no le dé validez a la prueba traída por la demandante.

Aseveró además que el contenido del oficio no fue tachado por el demandado, por lo que no se le debió restar eficacia.

Adujo que la declaración efectuada por el despacho legitima a la demandante para ser beneficiaria de las prestaciones extralegales convencionales en igualdad de condiciones y circunstancias que todos los trabajadores de planta de la entidad demandada. Refirió que el hecho de que se hubiesen realizado aportes sindicales no fue por decisión propia, sino por la imposibilidad ante la calidad de trabajadora en misión.

Solicitó que se revoque la absolución respecto a las prestaciones convencionales y se proceda a conceder las mismas. Solicitó además que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 1 del decreto 797 de 1949, por aparecer demostrado que el FNA actuó de mala fe respecto de la trabajadora.

2.4.2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Indicó que en las diligencias no se configura una relación de trabajo entre la actora y dicha entidad, toda vez que de acuerdo a las pruebas traídas, se concluye que la actora laboró durante los años 2007 a 2012 para empresas de servicios temporales en misión en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

14001310500320170016701

RADICADO: 44001310500220170016701

Indicó que Hellys Succell tuvo contrato con la Red del Eje Cafetero. Con respecto

a la subordinación, consideró que no existió, que el FNA tuvo una potestad de

subordinación, la cual es delegada por la empresa de servicios temporales, tal como

la ha dicho la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

Refirió que no se reúnen los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo de

Trabajo, en virtud de lo cual solicitó que se revoque la decisión de primer grado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte demandante:

El apoderado de la parte activa indicó que se aportó al interior del expediente

certificación que da cuenta de que el sindicato SINDEFONAHORRO tiene el carácter

de mayoritario desde el mes de enero 2007 y al menos hasta el mes de marzo 2017

y, teniendo en cuenta que la relación declarada a su poderdante lo fue desde el

mes de febrero de 2007 y marzo de 2012, abarca todo el tiempo de la relación

laboral y el hecho de que la certificación vaya dirigida a un tercero es irrelevante

para el caso pues existe prueba suficiente para demostrar que el sindicato es

mayoritario. Que sostener que no existe certeza respecto de que la agremiación

sea el único sindicato mayoritario es insólito pues implica aceptar que podrían

existir dos sindicatos mayoritarios.

Refirió que la declaración realizada por la juez de primer grado, en el sentido de

declarar la verdadera condición de la demandante como trabajadora oficial, la

legitima para ser beneficiaria de las prestaciones extralegales convencionales en

igualdad de condiciones y circunstancias que todos los trabajadores de planta de

personal de la entidad demandada.

Sostuvo que debe condenarse al FNA al reconocimiento de la indemnización

moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, por cuanto la entidad demandada

intentó disimular o disfrazar la verdadera condición de la demandante como

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

11

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

trabajadora oficial, tratando de hacer creer que se trataba de una trabajadora en misión, refiriendo que es un punto que la Corte Suprema de Justicia ha tratado pacificamente.

Aseveró que la tercerización laboral está prohibida en Colombia y sólo se puede utilizar en los términos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, para atender labores ocasionales, accidentales o transitorias, lo cual podrá darse por un término de seis meses, prorrogables por otros seis meses, por lo que se encuentra probado que la demandada excedió la mala fe, respecto de la relación entablada con su poderdante puesto que la relación fue ininterrumpida, sin solución de continuidad por un total de 5 años y un mes.

El haber reconocido a la demandante las prestaciones de ley no es suficiente para descargar la mala fe, ya que la indemnización prevista en elartículo 65 del C.S.T. se diferencia de la consagrada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, en cuanto a que, si bien, en ambas es obligación de la parte que pretenda alegarla, probar la mala fe en el actuar del empleador, en la que nos ocupa, basta demostrar la transgresión del término máximo de seis meses más su prórroga por seis meses más, para que se entienda que existió mala fe por parte del empleador al abusar consciente y soterradamente de los máximos contenidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, intentando disfrazar u ocultar la verdadera condición mediante la utilización de las empresas de servicios temporales bajo parámetros que exceden la norma citada.

Soporta su *petitum* en extensos apartes jurisprudenciales sobre el punto.

De la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO

El FNA exteriorizó su inconformidad en que el juzgado de primer grado ha declarado, sin estar probado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes graduando a la actora como trabajadora oficial, situación que no es de recibo pues, de acuerdo a las probanzas, se concluye que HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

laboró durante los años 2007 a 2012 para empresas de servicios temporales en misión en las oficinas del FNA y, de igual forma, tuvo vínculo con la RED UNIVERSITARIA DEL EJE CAFETERO que no es propiamente una empresa de servicio temporal.

Que no se reúnen los requisitos del artículo 23 del C.S.T. para alinear un eventual contrato de trabajo, teniendo como empleador al FNA, ya que ésta, como empresa usuaria sólo tenía la potestad de subordinación de las empresas de servicios temporales, lo cual es autorizado al tenor de lo expresado por la Sala Laboral de la CSJ, en sentencia de casación del 24 de abril de 1997, con ponencia del Mag. Ponente Francisco Escobar, cuando sostuvo que "La empresa usuaria ejerce la potestad de subodinación, frente a los trabajadores en misión, pero no por derecho propio, sino en virtud de la delegación de la E.S.T."

Anotó que el proceder del FNA se ciñó a la buena fe y cumpliendo con las obligaciones pactadas dentro de los contratos interadministrativos que suscribió con las empresas de servicios temporales en donde se dejó por sentado además que las empresas de servicios temporales actuarían como empleadoras de los trabajadores en misión y el FNA como empresa usuaria, lo que cumplió a cabalidad. Solicitó que se revoque el numeral 1 de la sentencia del 23 de julio de 2020 conforme a lo expuesto.

El llamado en garantía ACTIVOS S.A.S. no descorrió el traslado dentro del término concedido a los no recurrentes, sino que lo realizó dentro del término concedido a los recurrentes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Inicialmente se procederá a desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta y solo de no encontrarse allí inmersos los puntos objeto de censura en esta instancia, se estudiarán los reproches argüidos por el demandante.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS: Atendiendo lo anterior, son 4 los puntos que le corresponde analizar a la Sala en esta instancia, **1)** si existió un contrato de trabajo entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; **2)** en caso afirmativo, si los beneficios laborales de la convención colectiva celebrada entre el FNA y SINDEFONAHORRO son extensibles a la trabajadora; **3)** De ser positivos los puntos anteriores, se deberá determinar si están prescritas las obligaciones que aquí se pretenden y **4)** si tienen alguna responsabilidad los llamados en garantía.

3.2. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la juez de primer grado acertó en haber declarado la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el FNA; sin embargo, se considera que la *a quo* erró al haber negado los beneficios laborales propios de la convención colectiva celebrada entre el FNA y SINDEFONAHORRO, a la demandante.

Por otra parte, se declarará próspera parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales pretendidos en lo que al primer contrato laboral respecta, se concederán los derechos laborales pretendidos respecto del segundo contrato de trabajo y se absolverá a los llamados en garantía de cualquier responsabilidad en las presentes diligencias.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

El ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, se cimienta en una serie de principios mínimos fundamentales, entre ellos el de primacía de la realidad sobre las formalidades – definido en su artículo 53, según el cual "*la entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo*"¹, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Igualmente, los artículos 1º de la Ley 6ª y 2º del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, consagraron los elementos que se deben reunir para que exista contrato de

_

¹ Corte Constitucional, sentencia C-555 de 06 de diciembre de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RADICADO: 44001310500220170016701

trabajo, así: "a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por

sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que

otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y

vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni

simplemente ocasional, y c) El salario como retribución del servicio...".

Lo anterior aunado a que, el cumplimiento permanente de funciones propias

de una entidad que implican subordinación no puede delegarse a las EST,

pues no son labores ocasionales, accidentales o transitorias.

La Ley 50 de 1990 define a las EST como aquellas que contratan la prestación de

servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de

sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas

directamente por la EST, la cual tiene el carácter de empleador.

El artículo 77 de dicha norma establece los casos en los que procede la contratación

de servicios a través de EST, así:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias.

2. Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o en

incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos

o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y la prestación de servicios, por

un término de seis meses, prorrogable hasta por seis meses más.

Por manera que se limita la posibilidad que tiene la administración para contratar

funciones permanentes o inherentes a su objeto social, pues, en ese caso, estaría

desconociendo los derechos de los servidores públicos, el derecho al trabajo y los

fines de la administración pública.

INTERMEDIACIÓN LABORAL Y CONTRATO REALIDAD

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

15

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Las Empresas de Servicios Temporales (EST) están reguladas, con el fin de atender las necesidades específicas de compañías usuarias, en épocas especiales del año, demandas altas de mano de obra o situaciones puntuales. Bajo esta figura se contratan trabajadores en misión por periodos de máximo seis meses, prorrogables a seis meses adicionales.

Aquí está claro que en el caso *sub-examine* que ninguno de los presupuestos fácticos acabados de reseñar se cumplen para poder afirmar que la demandante fue en realidad una trabajadora en misión dentro de las instalaciones del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad que se ha presentado al proceso alegando la calidad de empresa usuaria, <u>puesto que la labor misional para la que fue contratada la trabajadora no fue transitoria sino permanente y prestó sus servicios con breves interrupciones por un término que oscila entre los cinco años.</u>

Al respecto no sobra recordar que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que "el personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, no puede estar vinculado a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o cualesquiera otra modalidad contractual" (Sentencia SL-4816-2015, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) lo cual incluye, a modo enumerativo, a las empresas de servicios temporales, de outsourcing, empresas asociativas de trabajo, corporaciones, asociaciones, fundaciones, ONG, entre otras que hagan intermediación laboral y bajo apariencias formales, de papel, afecten los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.

Por ende, en virtud del principio de primacía de la realidad frente a las formas y con apoyo en el artículo 34 del C.S.T., las empresas que formalmente contrataron a la demandante para que prestara sus servicios en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO fungieron como meras intermediarias de la relación laboral que tuvo como empleadora a esta última.

En la sentencia CSJ SL467-2019, la Corte indicó frente a la contratación defraudatoria por medio de las EST:

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

"Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

"Cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) "son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador". Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria».

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual». Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios. En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que "si bien las empresas de servicios temporales se ubican dentro de los mecanismos flexibilidad organizativa, no pueden estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba "prorrogar el contrato ni

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales", cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios"

Aunado a lo anterior es importante señalar que con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala:

"ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Adentrándonos en el tema que ocupa la atención de la Corporación y de conformidad con las pruebas recaudadas, debe indicar de entrada la Sala que la actividad realizada por la demandante en el FNA fue propia de su objeto social, quien mantuvo las mismas funciones de manera habitual y subordinada. Veamos:

En el testimonio rendido por BLAS ANTONIO ANGULO MEJÍA, quien laboró en las mismas condiciones en el FNA y fue compañero de trabajo de la demandante, éste indicó:

"PREGUNTADO: Cuéntenos las circunstancias mediante las cuales conoce a HELLYS SUCCELL.

CONTESTÓ: La conozco porque trabajamos juntos en el FNA.

PREGUNTADO: ¿Dentro de qué tiempo compartió con ella en el FNA?

CONTESTÓ: yo trabajé desde el 15 de septiembre de 2006 hasta diciembre de 2015. Ella entró cinco meses después. El retiro de ella fue... como tres años antes de retirarme yo.

PREGUNTADO: ¿En el tiempo que compartió con Hellys Succel García, qué funciones desarrollaba ella en el FNA?

CONTESTÓ: Todos hacíamos los mismos oficios, afiliabamos a cesantías, ahorro voluntario, crédito hipotecario y crédito educativo.

PREGUNTADO: ¿Durante el tiempo que Ud. Compartió con la señora Hellys Succell, esas funciones que Ud. Está relatando tuvieron alguna variación?

CONSTESTÓ: No. Siempre eran las mismas.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

PREGUNTADO: ¿De quién recibía órdenes?

CONTESTÓ: Ella recibía órdenes del Dr. Alejandro Castillo, que era el director comercial y el doctor

Edison Rodríguez.

PREGUNTADO: ¿COMO LE HACÍAN LLEGAR ESAS ÓRDENES?

CONTESTÓ: Por el correo institucional, ellos estaban en la central de Bogotá, del FNA Bogotá.

PREGUNTADO: Durante el tiempo que Ud. Laboró, ella dejó de ir a laborar?

No, nunca. Todo el tiempo estábamos trabajando.

PREGUNTADO: Se aprecia que había periodos en que no había contratos o no habían suscrito contratos de 10 días, de quince, incluso de un mes, ¿durante esos periodos le consta a Ud. Que la señora se haya ausentado del FNA de Riohacha?

CONTESTÓ: No, porque no podíamos dejar la oficina sola, entonces como eramos cuatro o cinco no podíamos dejarla sola, seguíamos laborando...dos o tres días sin ausentarnos del puesto de trabajo.

PREGUNTADO: ¿Ese tiempo que laboraban sin contrato de trabajo les era remunerado?

CONTESTÓ: Claro.

PREGUNTADO: ¿La demandante recibió órdenes de alguna de las empresas temporales?

CONTESTÓ: Nunca. Todas las órdenes se hacían del FNA.

PREGUNTADO: ¿Cuál era el horario de trabajo?

CONTESTÓ: De 8 a 5 de la tarde y nos daban una hora para almorzar...Sí existía sindicato pero no nos nodíamos vincular. "

nos podíamos vincular..."

Se controlaba planilla, hora de llegada... La Temporal era la que pagaba todo..."

El testimonio en cuestión es de suma importancia puesto que proviene de una persona que laboró con la demandante, por lo que conoció de fondo la relación de ésta con el F.N.A.

El testigo da cuenta de aspectos tales como la subordinación, el horario de trabajo y el salario y es enfático en afirmar que nunca mantuvieron contacto con ninguna de las empresas intermediarias pues sólo obedecían órdenes del F.N.A.

Por otra parte, aparecen los contratos celebrados por la demandante con los intermediarios, los que dan cuenta de las labores de ésta, propias del objeto social del F.N.A. y las cuales no fueron ocasionales.

La Sala encuentra que las actividades ejecutadas por la demandante lo fueron de manera subordinada, habida cuenta que ésta estaba sometida a un horario de trabajo en las instalaciones del FNA; igualmente, le correspondía laborar en las instalaciones del FNA de la ciudad de Riohacha, desempeñando labores tales como la gestión comercial, aportes de cesantías, capacitación de ahorro voluntario, administración de cuentas y pago, gestión de crédito, desembolso, facturación y cartera, así como las actividades relacionadas con los procesos de soporte en gestión humana, administraiva, jurídica, informática, planeación y control interno,

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

luego, realizaba labores propias del objeto social del FNA y éste disponía de la fuerza de trabajo de la demandante.

Por consiguiente, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (at. 53 C.P.), se tiene que las empresas aquí llamadas en garantía actuaron como simples intermediarias, como quiera que quien organizaba, controlaba y se beneficiaba de los servicios prestados por la demandante era el FNA, entidad que se comportó como un verdadero empleador al ejercer el poder subordinante, lo cual hace que el nexo con ésta resulte de estirpe laboral *ab initio*.

De ahí que, analizada la prueba recaudada, se advierte que el FNA abusó en la celebración y ejecución de contratos de suministro de personal en labores misionales permanentes, con el único propósito de negar la verdadera relación de trabajo subordinado como la de la aquí demandante.

Al quedar demostrada la prestación personal del servicio por la demandante al FNA mediante contratos de trabajo revestidos de la forma de contratos por obra o labor contratada, celebrados con terceros intermediarios y que durante su desarrollo y hasta su terminación aquél soslayó su obligación de reconocer el carácter subordinado que le era propio y que, como quedó visto en precedencia, ejercía sin restricción alguna, resulta acertado afirmar que, en observancia del principio de igualdad, la demandante tiene derecho al pago de los mismos emolumentos percibidos por un trabajador oficial vinculado directamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO o perteneciente a su planta de personal, lo que permite entrar a verificar si en este caso dicho derecho abarca igualmente los beneficios emanados de la convención colectiva celebrada entre la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE CARÁCTER FINANCIERO -FONDO NACIONAL DEL AHORRO- Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINDEFONAHORRO.

Con relación a los extremos laborales, encuentra la Sala probada la existencia de dos contratos así: el primero, desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2010 y el segundo entre el 30 de junio de 2010 al 2 de agosto de 2010, tema en que se ahondará más adelante.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

La juez de primer grado indicó que no se allegó al plenario prueba alguna que llevara a la conclusión de que el Sindicato SINDEFONAHORRO es mayoritario, argumento del que discrepa esta Colegiatura, toda vez que frente al punto hay libertad probatoria y obra al interior del proceso prueba suficiente de que el sindicato es mayoritario pues, de ello da cuenta el folio 104 del cuaderno de primera instancia, en el que se aprecia que la presidente de SINDEFONAHORRO y el secretario informan a un tercero que: " El sindicato de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro-SINDEFONAHORRO, con personería jurídica 2674 de julio 17 de 1978, es una organización sindical de empresa y de acuerdo a sus estatutos son afiliados los trabajadores que prestan servicios al Fondo Nacional del Ahorro, cuya vinculación y naturaleza jurídica es la de trabajador oficial, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional SINDEFONAHORRO durante los años 2007 al 2016; y a la fecha agrupa más de la tercera parte de los trabajadores oficiales vinculados al FNA, siendo como sindicato de empresa, un sindicato mayoritario"

Bogotá, Marzo 29 de 2017

Señora SANDRA MILENA CEPEDA GOMEZ. Cra 50A No. 174B – 03 apto 404 Torre 2 Conjunto residencial prados de Baviera Bogota D.C..

Referencia: Derecho de Petición.

El Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro - SINDEFONAHORRO con personería jurídica 2674 de julio 17 de 1978, es una organización sindical de empresa y de acuerdo a sus estatutos son afiliados los trabajadores que prestan servicios al Fondo Nacional del Ahorro, cuya vinculación y naturaleza jurídica es la de trabajador oficial, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional.

SINDEFONAHORRO; durante los años 2007 al 2016; y a la fecha, agrupa más de la tercera parte de los trabajadores oficiales vinculados al FNA, siendo como sindicato de empresa, un sindicato mayoritario.

La señora Sandra Milena Cepeda Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.453.081, no ha sido afiliada a esta organización sindical.

Cordialmente,

SANDRA LÍLIANA CASTAÑO VALENCIA RAFAEL NORBERTO RUEDA MARTINEZ
Presidenta SINDEFONAHORRO Secretario SINDEFONAHORRO

La prueba en comento no fue tachada de falsa, por lo que se le da completa validez y en nada afecta que se trate de la certificación a un tercero pues, el contenido que allí se imprime en efecto resulta vinculante para otros, hasta el punto que resulta prueba conducente, pertinente y útil en las presentes diligencias.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Quiere decir lo anterior que, al ser el sindicato mayoritario, las prerrogativas de la convención son aplicables a todos los trabajadores del accionado sean o no sindicalizados.

Para el efecto, basta revisar el contenido de la convención, que en su artículo primero señala: "El FONDO NACIONAL DEL AHORRO en todas las actuaciones frente a los trabajadores considera que estos son iguales ante la ley, tienen las mismas protecciones y garantías y en consecuencia, queda abolida toda distinción entre trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución. Esto aunado a que lo indicado en su cláusula tercera, en la que se advierte que la convención se aplicará a "los trabajadores que laboran al servicio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO".

En el plenario se encuentra fuera de discusión la existencia del vínculo laboral entre las partes y de otra parte se encuentra acertado con base en el estudio realizado en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta (con 2 contratos de trabajo); así, en principio, es de indicarse que al existir una relación laboral con la demandada, surge para la demandante, el derecho a beneficiarse del régimen aplicable a los trabajadores oficiales, esto es de las garantías establecidas convencionalmente, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de julio de 2009, con ponencia del Honorable Magistrado GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA, radicado No. 33772, al indicar en caso de similares circunstancias fácticas, que basta que el trabajador demuestre que ostentó la calidad de trabajador oficial para que le sea aplicable la convención colectiva de trabajo, así no se encontrara formalmente en la planta de personal de la entidad demandada y esa calidad le haya sido reconocida a través de un fallo judicial, como en este evento.

Pues bien, inicialmente ha de decirse que, si bien las convenciones colectivas de trabajo tenían fechas ciertas de terminación, con base en la jurisprudencia y las leyes nacionales, pese a que se arribe al término de su fenecimiento, no debe entenderse que ello ocurre en estricto sentido, sino que por el contrario se prorroga su vigencia, dada la vocación de permanencia de las mismas.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Analizado el texto convencional, encuentra la Sala que las partes que lo suscribieron reconocieron tácitamente que el sindicato actuaba como sindicato mayoritario, pues no de otra manera tendría sentido que la convención se extienda a todos los trabajadores de la entidad.

Frente al punto, de la condición de sindicato mayoritario, habrá de recordarse la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, SL2857 DE 2021, RADICACIÓN Nº 82719 DEL 7 de julio de 2021, en la que se casó sentencia proferida por este Tribunal, que fuera instaurada contra el FNA, siendo el asunto principal precisamente el relacionado con que se absolvió en segunda instancia al FNA de cancelar al actor los beneficios propios de la convención, desde el año 2004, tras considerarse que, "la certificación de 14 de febrero de 2014 (fl. 100 cdno 1) que reza: " (...) la organización sindical SINDEFONAHORRO con personería jurídica 2674 de julio 17 de 1978, cuenta a la fecha con 188 afiliados, siendo como sindicato de empresa, un sindicato mayoritario"; no acreditaba "que al momento de la suscripción o en el transcurso del vínculo laboral que unió a las partes, el sindicato ostentaba ese calificativo"

Frente al punto, la CSJ indicó:

"Al revocar parcialmente el fallo absolutorio de primera instancia, el Tribunal declaró la existencia de un contrato de trabajo con entre Yoleida Janeth Oñate, como trabajadora oficial, y el Fondo Nacional de Ahorrro, como empleador, ejecutado entre el 1 de marzo de 2002 Y el 30 de agosto de 2010. Coligió que la copia de la convención colectiva de trabajo portada, satisfacía las exigencias legales. No obstante, para definir si la actora era beneficiaria de los beneficios convencionales, dado que era insuficiente la calidad de trabajadora oficial, dedujo falta de prueba de la condición de mayoritario del sindicato Sindefonahorro, como requisito de necesaria concurrencia para dar aplicación al artículo 471-1 del Código Sustantivo del Trabajo. Consideró que la certificación de folio 100, era precaria para acreditar que cuando la demandante sirvió al Fondo, la organización sindical tenía tal característica.

La recurrente asevera que el *ad quem* inobservó que según la cláusula 3º de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el Fondo Nacional del Ahorro y Sindefonahorro, acerca del campo de aplicación, consagra que beneficiará "(...) a los trabajadores oficiales que laboran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro. Durante la vigencia de la convención, la empresa no suscribirá pactos colecticos de trabajo"

Desde luego no le falta razón al recurrente. Al rompe se observa que el Tribunal ignoró el claro enunciado de la cláusula parcialmente transcrita, por ocuparse del contenido de una certificación que si bien, aludía a una época diferente a aquella en que la accionante prestó servicios al FNA, no era relevante a la hora de definir la extensión de los beneficios estipulados en el instrumento colectivo a todos los trabajadores oficiales de la entidad, entre quienes se hallaba la promotora de esta contención...

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Por tanto, la acusación es fundada y se casará parcialmente la sentencia gravada, como quiera que el colegiado desatendió la clara intención de los actores sociales, las madre el artículo 3º convencional de favorecer los trabajadores oficiales del fondo con los derechos concertados" (negrilla fuera de texto).

En armonía con lo visto, se tiene que el art. 471 del C.S.T., preceptúa que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Resulta evidente que no se puede negar a la actora la aplicación de la convención colectiva, cuando ya se ha dado por probada la existencia de un contrato realidad y, por ende, la calidad de trabajadora oficial, habida consideración de que el sindicato firmante de la convención colectiva tenía el carácter de mayoritario.

Ahora bien, como la convención colectiva, a diferencia de lo indicado por el *a quo* sí cobija a la demandante, habrá de estudiarse el número de contratos celebrados, así como el fenómeno de la prescripción, por lo que, es necesario recordar las fechas de los diferentes contratos, así como el hecho que la demandante reclamó directamente ante su empleador el 1 de diciembre de 2014. Veamos:

DESDE	HASTA	OFICIO	SALARIO
12 FEBRERO 2007	25 DE ENERO DE	AUXILIAR	\$870.000.oo
	2008	ADMINISTRATIVO	
28 ENERO 2004	4 DE FEBRERO DE	ASESOR PUNTO DE	
	2008	ATENCIÓN	
5 FEBRERO 2008	30 MARZO DE 2008	AUXILIAR	\$1.009.000.oo
		ADMINISTRATIVO	
1 ABRIL 2008	30 ABRIL DE 2008	AUXILIAR	\$870.000.00
		ADMINISTRATIVO	
2 MAYO 2008	15 MARZO 2009	AUX. JURÍDICO Y	\$1.009.000.oo
		ADMINIST.	
16 MARZO 2009	23 MARZO 2010	AUXILIAR DE APOYO	\$1.009.000.oo

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

26 MARZO 2010	30 JUNIO 2010	AUXILIAR DE APOYO	\$1.009.000.00
2 AGOSTO 2010	25 MARZO 2011	AUXILIAR DE APOYO	1.009.000.00
5 ABRIL 2011	12 MARZO 2012	AUXILIAR DE APOYO	1.134.000.00

Decantado lo anterior, se remembra que existen dos relaciones laborales; la primera, desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2010; lo anterior resulta claramente estipulado en los contratos celebrados pues, desde el 12 de febrero de 2007 existieron lapsos cortos sin que mediara contrato, menores de un mes, lo que lleva a la ineludible conclusión de que se trata de un solo contrato laboral, a diferencia de lo que ocurrió entre el 30 de junio de 2010 al 2 de agosto de 2010 donde claramente se advierte que transcurrió más de un mes sin contratación, por lo que, se reitera la existencia de 2 contratos de trabajo con los siguientes extremos temporales:

- 1. Del 12 de febrero de 2007 al 30 de junio de 2010
- 2. Del 2 de agosto de 2010 al 12 de marzo de 2012

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho que no queda desvirtuada la unidad contractual. (V.gr., En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que <u>cuando entre la celebración de uno</u> y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.).

Como la demandante reclamó el 1 de diciembre de 2014, de esta forma interrumpió el término prescriptivo de que trata el canon 488 del C.S.T., respecto del último contrato en comento y la presentación de la demanda en término, hace concluir que los derechos de al trabajadora para el último contrato laboral con extremos temporales del 2 de agosto de 2010 al 12 de marzo de 2012 no están irradiados por el fenómeno de la prescripción, pero no ocurre lo mismo frente al contrato anterior pues, para el momento de la reclamación los mismos ya se encontraban afectados por el fenómeno en cuestión.

El Artículo 151 CPLSS dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De esta forma se hace necesario precisar que la presentación del reclamo escrito, interrumpió por una vez el término de prescripción. Así, la demandante tenía hasta el primero (1º) de diciembre de 2017, para presentar la demanda, hecho que efectivamente ocurrió, dejando a salvo la prescripción.

Aclarado lo anterior, será entonces necesario proveer respecto de los demás extremos procesales pues, habrá de recordar que fueron llamados en garantía los siguientes sujetos por parte del FNA:

 Temporales 1-A Bogotá S.A.S. (con quien la suscribió 4 contratos así: 1) del 16 de marzo de 2009 al 23 de marzo de 2010, ii) 26 de marzo de 2010 al

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

30 de junio de 2010, iii) 2 de agosto de 2010 al 25 de marzo de 2011 y iv) 5 de abril de 2011 a 12 de marzo de 2012)

- Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Alma Mater hoy SU EJE, quien refiere que suscribió contrato con el FNA con extremos desde el 30 de abril de 2008 hasta el 15 de marzo de 2009, llamado en garantía que solicitó la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (llamada en garantía en efecto) Confianza e impetró las excepciones denominadas i) inexistencia de causal para la vinculación como litisconsorte necesario, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, legal cumplimiento del contrato laboral suscrito con el demandante, cobro de lo no debido, pago, enriqiecimiento sin causa, compensación, innominada. La vinculada también contesta la demanda y el llamamiento en garantía.
- Activos S.A. (quien refiere que la aquí accionante suscribió 2 contratos individuales a saber: a) 12 de febrero de 2007 al 25 de enero de 2008 y b) del 1 de abril de 2008 al 30 de abril de 2008). Impetró las excepciones de prescripción o caducidad, pago, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, compensación y buena fe(prescrito)

Se advierte que de los llamados en garantía, sólo las obligaciones derivadas de los contratos suscritos con Temporales 1-A Bogotá S.A.S. de fechas 2 de agosto de 2010 al 25 de marzo de 2011 y del 5 de abril de 2011 al 12 de marzo de 2012 no sufrieron el fenómeno de la prescripción, por lo que se procederá a analizar si el llamamiento en garantía efectuado por el FNA respecto de éste tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO llamó en garantía a TEMPORALES 1-A BOGOTÁ S.A.S., lo que conlleva a analizar el alcance de la responsabilidad que le asiste.

El artículo 64 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Como el FNA llamó en garantía a la empresa en comento, pretendía que en el evento de ser condenada, se le otorgara la facultad de repetir contra ella.

En virtud de lo anterior, es necesario identificar si al FNA le asiste el derecho de exigir a TEMPORALES 1-A BOGOTÁ S.A.S., los emolumentos por los que será condenada en el presente litigio, facultad que debe emanar de una disposición legal o convencional, indicando que sólo se efectúa el estudio respecto de esta llamada en garantía porque, al haber prescrito los derechos respecto de los contratos celebrados antes del 30 de junio de 2010, se debe adentrarse en los demás llamados en garantía.

Ahora bien, como no existe disposición legal que faculte a la demandada a recurrir ante la empresa de servicios temporales como llamada en garantía, es procedente analizar los contratos de prestación de servicios celebrados entre el FNA y TEMPORALES 1-A BOGOTÁ S.A.S.; sin embargo, el expediente frente al punto presenta una manifiesta orfandad probatoria, por lo que, al haber incumplido el FNA con la carga que le asistía de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones, específicamente de la convención que obligaba al llamado en garantía, es a éste a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad.

Así las cosas, se procederá a liquidar las pretensiones de la demanda que no han sufrido las consecuencias de la prescripción, por lo que se debe recordar el salario de la demandante dentro de los años 2010 a 2012. Veamos:

DESDE	HASTA	OFICIO	RETRIBUCIÓN
2 AGOSTO 2010	25 MARZO 2011	AUXILIAR DE APOYO	1.009.000.00
5 ABRIL 2011	12 MARZO 2012	AUXILIAR DE APOYO	1.134.000.00

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

La convención frente al punto dispuso:

"A partir de la vigencia de la presente convención, la Empresa FNA reconocerá un subsidio mensual de alimentación, para los cargos que a 31 de diciembre de 2001 tenían una asignación básica mensual del hasta setecientos treinta mil setecientos dos pesos (\$730.702.00) moneda corriente, una suma equivalente a medio /1/2) salario mínimo legal mensual vigente..."

Se negará la concesión del subsidio de alimentación de que trata el artículo 24 de la CCT, en tanto allí se estipuló que serían beneficiarios del mismo, "para los cargos que a 31 de diciembre de 2001 tenían una asignación básica <u>de hasta</u> \$730.702"; y siendo que la actora no demostró demostrar cumplir con el requisito en cuestión, el mismo será denegado.

PRIMA TÉCNICA

La convención frente al punto dispuso:

"El Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la Ley, ha venido reconociendo y pagando este emolumento a los funcionarios que reunieron los requisitos de Ley. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará pagándola mensualmente en los mismos porcentajes que lo ha hecho, a todos los trabajadores del FNA que en la actualidad la poseen"

Con relación al beneficio Prima Técnica de que trata el artículo 25 numeral D de la CCT, no establece una forma clara y concreta de liquidación de dicho beneficio, por tanto, al no haberse acreditado por la actora, la forma de su cálculo, ha de negarse.

PRIMA DE SERVICIOS

La convención frente al punto dispone:

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

"El FNA ha venido pagando a todos sus funcionarios en la primera quincena de junio de cada año una prima de servicios que corresponde a quince(15) días de salario, por el periodo laborado del 1 de enero al 30 de junio de cada año, equivalente a seis doceavas partes de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará reconociendo y pagando esta Prima de Servicios a todos sus trabajadores, en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente"

AÑO	DESDE	HASTA	DEL 1 DE ENERO	SALARIO	VALOR PRIMA
			AL 30 DE JUNIO		SERVICIOS
2010	01/01/2010	30/06/2010	0		0
2011	01/01/2011	30/06/2011	180	1.134.000.	\$623.700.
2012	01/01/2012	30/06/2012	72	1.134.000.	\$226.800.
TOTAL					\$850.500

PRIMA EXTRAORDINARIA

La convención frente al punto dispone:

"El FNA ha venido reconociendo una prima extraordinaria a todos sus funcionarios en el mes de Diciembre de cada año, consistente en 15 días de salario, por el periodo laborado del primero(1º) de Julio al 30 de diciembre de cada año, equivalentes a seis doceavas de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la ley determina. La empresa FNA seguirá reconociendo y pagando esta misma

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Prima Extraordinaria a todos sus trabajadores en las mismas condiciones. En caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente"

AÑO	DESDE	HASTA	DEL 1 DE JULIO	SALARIO	VALOR
			AL 30 DE		PRIMA
			DICIEMBRE		SERVICIO
					S
2010	01/07/2010	31/12/2010	148	1.009.000.	\$414.811
2011	01/07/2011	31/12/2011	180	1.134.000.	\$567.000
2012	01/07/2012	31/12/2012	0	1.134.000.	0
TOTAL					\$981.811

PRIMA DE VACACIONES

La convención frente al punto dispone:

"El FNA de acuerdo a la Ley ha venido reconociendo a todos sus funcionarios una prima de vacaciones consistente en quince(15) días de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 bonificación de la prima de servicios y la extraordinaria, y todo aquello que la Ley determina, por cada año de servicio, prima que se paga dentro de los cinco(5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. La empresa FNA seguirá reconociendo y pagando esta prima de vacaciones a los trabajadores que tengan derecho a la misma, igualmente habrá lugar a esta primera de vacaciones cuando se reconozcan las vacaciones en dinero"

AÑO	DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	1/12	PRIMA	VALOR
			POR		SERVICIOS MÁ	S 1/12	
			AÑO		PRIMA		
					EXTRAORDINA	RIA	
2010	02/08/2010	31/12/2010	148	1.009.000	38.301		215.278

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

2011	01/01/2011	31/12/2011	360	1.134.000	103.950	618.975
2012	01/01/2012	12/03/2012	72	1.134.000	20.790	115.479
TOT						949.732
AL						

PRIMA DE NAVIDAD

La conveción frente al punto dispone:

"De acuerdo a la ley, el FNA ha venido reconociendo y pagando a todos sus funcionarios, una prima de navidad equivalente a un mes de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año, incrementado por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, una doceava de la prima de servicios y la extraordinaria, 1/12 de la prima de vacaciones, y todo aquello que la ley determina, prima esta que se paga en la primera quincena del mes de diciembre. La Empresa Fondo Nacional de Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta prima de navidad a sus trabajadores, en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente"

AÑO	DESDE	HASTA	SALARIO	1/12 PRIMA SERVICIOS	VALOR PRIMA
				MÁS 1/1 PRIMA	NAVIDAD
				EXTRAORDINARIA MÁS	
				1/12 PRIMA VACACIONES	
2010	02/08/2010	31/12/2010	1.009.000.	57.970	438.643
2011	01/01/2011	31/12/2011	1.134.000.	160.256	1.294.256
2012	01/01/2012	12/03/2012	1.134.000.	31.358	233.071
TOTAL					1.965.970

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

ESTÍMULO DE RECREACIÓN

La convención dispuso:

"El FNA ha venido reconociendo y pagando a sus funcionarios un estímulo de recreación consistente en diez(10) días de salario, a la fecha en que se liquiden y paguen sus vacaciones, entendiendo por salario el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 bonificación de la bonificación por servicios prestados, prima técnica, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria; y todo aquello que la Ley determina. La empresa FNA seguirá reconociendo y pagando este estímulo de recreación a los trabajadores que salgan a disfrutar de sus vacaciones o les sean reconocidas en dinero"

AÑO	DESDE	HASTA	SALARIO	1/12 PRIMA SERVICIOS MÁS	VALOR
				1/1 PRIMA	ESTIMULO REC.
				EXTRAORDINARIA	
2010	02/08/2010	31/12/2010	1.009.000.	38.301	143.519
2011	01/01/2011	31/12/2011	1.134.000.	103.950	412.650
2012	01/01/2012	12/03/2012	1.134.000.	20.790	76.986
TOTAL					633.158

BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN

La convención dispuso:

"El FNA pagará una bonificación especial de recreación en cuantía de tres(03) días de la asignación básica a todos los trabajadores que adquieren el derecho de vacaciones. La empresa FNA seguirá reconociendo y pagando esta Bonificación Especial de Recreación a todos los trabajadores dentro de los cinco(5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones. Igualmente habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se reconozcan en dinero.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

PARÁGRAFO: Para los reconocimientos y pagos previstos en este artículo, en adelante se entenderá por asignación básica mensual el sueldo mensual básico"

AÑO	DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS DE	VALOR
				SALARIO	BONIFICACIÓN
2010	02/08/2010	31/12/2010	1.009.000.	2	67.266
2011	01/11/2011	31/12/2011	1.134.000.	3	113.400
2012	01/01/2012	12/03/2012	1.134.000.	2	75.600
TOTAL					\$256.266

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

Dispuso la convención:

"El FNA Ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores una bonificación por servicios prestados, equivalente al 50% o al 35% del valor resultante de la suma de la asignación básica más los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que corresponden al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, dependiendo de los niveles establecidos en el decreto de incremento salarial para empleados públicos, siempre y cuando el trabajador cumpla un año de labores en la entidad. La empresa FNA seguirá reconociendo y pagando la bonificación por servicios prestados a todos sus trabajadores"

Lo cierto es que, frente a este punto, la demandante no acreditó los presupuestos del caso, por lo que no hay lugar a ella.

INCREMENTOS SALARIALES

El artículo 31 convencional consagra:

A. Para el año 2002, los salarios de los trabajadores oficiales del FNA, se incrementarán de la siguiente manera:

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

A quienes tenían una asignación básica	Incremento
mensual a 31 de diciembre de 2001	
De \$1 a \$875.000	7.65%
De \$875.001 a \$1.300.000	4%
De \$1.300.001 a \$2.450.001	1%

B. Para el año 2003 los salarios de los trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro, se incrementará de la siguiente manera:

A quienes tenían una	•		
asignación básica mensual a	Incremento		
31 de diciembre de 2001 (sic)			
De \$1 a \$875.000	El IPC causado de 2002		
De \$875.001,00 a	66.66% del IPC		
\$1.300.000,00	proyectado para 2003		
De \$1.300.001,00 a	El 50% del IPC		
\$2.450.000,00	proyectado para 2003		
De más de \$2.450.001	El 16.66% del IPC		
De mas de \$2.450.001	proyectado para 2003		

Ahora, se procederá a efectuar el ejercicio del incremento salarial con el IPC:

Año	Incremento	VALOR SALARIO CON INCREMENTO
	IPC	
2007		870.000
2008	5.69%	919.503
2009	7.67%	990.028,88
2010	2%	1.009.829,46
2011	3.17%	1.041.841,05
2012	3.73%	1.080.701,72

Efectuada la operación de rigor, se evidencia como resultado montos inferiores a los recibidos por la demandante, por lo que no hay lugar al incremento deprecado.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO DE ACREENCIAS ADEUDADAS.

Frente al punto, válido resulta traer apartes de la sentencia SL2857-2021, radicación Nº 82719 del 7 de julio de 2021, por medio de la cual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el Dr. Jorge Prada Sánchez, casó la sentencia proferida por esta Sala Civil Familia Laboral el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso instaurado por YOLEIDA YANETH OÑATE LINDO contra el FNA, trámite al cual se vinculó a ACTIVOS S.A., TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA y otros.

La Corte casó la sentencia de este Tribunal aseverando que "se desatendió la clara intención de los actores sociales, plasmada en el artículo 3º convencional de favorecer los trabajadores oficiales del Fondo con los derechos concertados" y frente a la indemnización moratoria por no pago de acreencias laborales anotó:

"La indemnización prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, procede si el empleador demandado no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva. De esta suerte, se impone examinar el comportamiento del incumplido, en el contexto de la relación de trabajo y a la luz de las pruebas allegadas al expediente, «en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables» (CSJ SL12547-2017).

La Corte tiene dicho que la buena fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación del demandado de creer que actuó con apego a la ley pues, en cualquier caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641- 2014).

Con apego al precedente, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, debe recordarse que el ente accionado pretendió justificar su conducta en la celebración de contratos de prestación de servicios, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, y en las vinculación de la demandante como trabajadora en misión, por medio de varias empresas de servicios temporales, lo cual no es suficiente para demostrar su buena fe.

Al compás de las reflexiones del Tribunal, la Sala estima que las actividades ejecutadas por la accionante no fueron ocasionales o transitorias, al punto que justifiquen la modalidad de trabajo en misión por la que optó la enjuiciada en buena parte del periodo laborado, de lo cual da cuenta el tiempo que duró la relación de trabajo.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

Tal comprobación, descarta toda posibilidad de inferir que el Fondo hubiera actuado de buena fe con quien fuera su trabajadora. Por el contrario, su proceder es indicativo de que conocía las implicaciones de las modalidades contractuales que impuso y, a pesar de ello, las adoptó.

Así las cosas, se revocará la absolución que impartió el juzgado y, en su lugar, se accederá a la indemnización moratoria.

En ese orden, con base en el último salario devengado, \$1.031.000, se condenará al demandado a pagar a la actora \$34.366,67 diarios, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias aquí ordenadas.

Dado que la indemnización moratoria es incompatible con la actualización de las acreencias laborales, no se dispondrá la indexación de las sumas adeudadas" (negrilla fuera de texto).

En punto a la indemnización moratoria, el artículo 1.º del Decreto Legislativo 797 de 1949, modificatorio del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, confiere al empleador 90 días para cancelar salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden al trabajador, so pena de cancelar una sanción equivalente a un salario diario, la cual está sujeta a que se valore la conducta del empleador y a que se demuestre que el empleador obró con mala fe.

Pues bien, se probó en las presentes diligencias que los servicios que prestó la demandante no fueron de carácter temporal, también que fue contratada para ejercer labores propias, permanentes y habituales del FNA², la existencia de 9

 Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, según lo dispuesto en la presente ley.

 Adelantar programas de crédito para compra de vivienda que permitan mejorar los problemas que en esta materia tienen nuestros afiliados, con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación. Por lo anterior, podrá celebrar convenios con las cajas de compensación familiar, entidades de economía solidaria, entidades públicas o privadas y nacionales o internacionales. Para el cumplimiento de su objeto y funciones, el Fondo Nacional del Ahorro no adelantará directamente ni contratará la construcción de vivienda.

 Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de vivienda de interés social de los afiliados, de conformidad con la Ley 3ª de 1991.

 Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados.

 ² Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

contratos de trabajo sin justificación alguna ya que se trataba del desarrollo de la misma labor, con interrupciones cortas.

Como la sanción en comento requiere el análisis de la conducta del empleador, para dicho fin, debe el mismo, esto es, el FNA, probar que su mora se justifica en razones atendibles, esto es, en la convicción de que nada adeudada al trabajador, situación que no logró demostrar el Fondo en cuestión pues, no obstante que las labores de la trabajadora eran permanentes, las suplió con trabajadores en misión pues, no de otra forma pueden explicarse 9 contratos continuos para adelantar las mismas funciones con algunos cambios en el nombre del cargo, advirtiéndose con meridiana claridad que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo.

Este abuso continuo del servicio temporal es una prueba en contra del FNA, comportamiento que se constituye en un fraude a la ley, prueba que no se desvirtúa por el hecho de que no pudiese ampliar su planta pues, habrá de recordarse que es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que le bastaba con presentar una solicitud en ese sentido ante las entidad competente.

Como consecuencia de lo analizado, con base en el último salario de la demandante de \$1.134.000, se condenará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar a la demandante la suma de \$37.800.00 diarios, desde el 2 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias aquí ordenadas.

Costas procesales en contra del apelante vencido y a favor de la demandante, en la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

[•] Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados.

[•] Promover el Ahorro nacional y orientarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del FNA.

Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, al interior del proceso impetrado por la señora HELLY SUCELL GARCÍA ACOSTA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia apelada y en su lugar declarar que entre HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO existieron dos contratos de trabajo: Del 12 de febrero de 2007 al 30 de junio de 2010 y del 2 de agosto de 2010 al 12 de marzo de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los derechos laborales derivados del primer contrato, esto es, el del 12 de febrero de 2007 al 30 de junio de 2010.

TERCERO: CONDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar a HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA los siguientes conceptos: i) prima de servicios: \$850.500, ii) prima extraordinaria \$981.811, iii) prima de vacaciones \$949.732, iv) prima de navidad \$1.965.970, v) estímulo de recreación \$633.158 vi) bonificación especial de recreación:\$256.266 vii) sanción moratoria por \$37.800.00 diarios, desde el 2 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias aquí ordenadas.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.** Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos salarios mínimo legales mensuales vigentes, los cuales tendrá en cuenta el *a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifiquese y cúmplase.

DEMANDANTE: HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA **DEMANDADO**: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **RADICADO**: 44001310500220170016701

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ MAGISTRADO PONENTE

CON IMPEDIMENTO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

MAGISTRADA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO